

precitadas condiciones mínimas y asigna el código de registro correspondiente.

El plazo máximo del procedimiento de aprobación de las condiciones mínimas y otorgamiento de código de registro es de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente del ingreso de la solicitud de registro del modelo de póliza del nuevo producto.

En caso dicho modelo de póliza cuente con condiciones mínimas aprobadas previamente, en virtud de la utilización de cláusulas generales de contratación del riesgo o ramo aplicable al producto, el plazo máximo es de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente del ingreso de la solicitud de registro del modelo de póliza. En ambos casos, el producto sólo puede comercializarse a partir del día siguiente de la fecha en que la empresa reciba una comunicación por parte de esta Superintendencia, informando de la incorporación del modelo de póliza al Registro.

#### Artículo 11. Condiciones mínimas aprobadas

La Superintendencia aprueba las condiciones mínimas conforme al artículo 16 del Reglamento de Conducta de Mercado de Seguros, las que se difunden a través de su página web u otro mecanismo que esta establezca para dichos efectos. Cualquier empresa puede utilizar las condiciones mínimas aprobadas previamente y difundidas por la Superintendencia, para la elaboración de sus modelos de pólizas. Para tal efecto deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 10.

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con un plazo de adecuación de ciento ochenta (180) días contados a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE  
Superintendente de Banca, Seguros y AFP (A.I.)

2074579-1

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Dejan sin efecto el Artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y el Artículo Quinto de la Res. Adm. N° 168-2021-P/TC

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 075-2022-P/TC

Lima, 1 de junio de 2022

VISTO

El acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 31 de mayo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es autónomo e independiente;

Que, en armonía con el artículo 1 de la Ley N° 28301, el Tribunal Constitucional se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, conforme al artículo 2 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, en el ámbito de las competencias que le asigna el artículo 202 de la Constitución Política del Perú, los que una vez aprobados por el Pleno y autorizados por su Presidente, son publicados en el diario oficial El Peruano;

Que, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución, es competencia del Tribunal Constitucional

conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, conoce, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley;

Que, el numeral 14 del artículo 28 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que el Pleno es competente para aprobar, interpretar y modificar su Reglamento Normativo;

Que, mediante el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021, en el diario oficial El Peruano, se incorporó el artículo 11-C al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual quedó redactado del siguiente modo:

"Artículo 11-C.- Vista de la causa

En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública. También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública

Los secretarios de Sala están autorizados a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas."

Que, en la sesión del Pleno de fecha 31 de mayo de 2022, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 2° de su Ley Orgánica, Ley N° 28301, se acordó por mayoría dejar sin efecto el artículo 11-C de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P/TC y sus modificatorias; con la finalidad de cumplir con el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional;

Estando a lo acordado por el Pleno del Tribunal Constitucional; y,

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y su Reglamento Normativo,

SE RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha el Artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional aprobado por Resolución Administrativa N° 095-2004-P/TC y sus modificatorias y el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC de fecha 17 de setiembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Comunicar la presente resolución a los señores Magistrados, a la Secretaría General, a la Jefa del Gabinete de Asesores/as Jurisdiccionales, a la Secretaría Relatoria, a la Dirección General de Administración, a las Oficinas de Gestión y Desarrollo Humano, Tecnologías de la Información, Trámite Documentario y Archivo, Imagen Institucional, a la Oficina de Logística y al Órgano de Control Institucional.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

AUGUSTO FERRERO COSTA  
Presidente

2074892-1